Exp. 595-2021-EPEN-00784
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1198

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], en su condición de procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con despacho en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono núm. [redacted], representando a la menor de iniciales [redacted]. (quien asistió a la audiencia e indicó que ya es mayor de edad).

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y

Exp. 595-2021-EPEN-00784
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], teléfono núm. [redacted]

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Lcdo.* [redacted], *procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente*.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], madre del menor de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público*.

Oído a la Lcda. Esmery [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mejía, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se confirme la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Que se rechace el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal*.

Oído al juez presidente preguntar al menor de iniciales [redacted]. (Quien indicó que ya es mayor de edad), parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a la menor de iniciales [redacted]. (quien indicó que ya es mayor de edad), parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo solo quiero que se haga justicia y que esto no se quede así*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en su condición de procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01785, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cual declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de octubre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Humanos; artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal b) de la Ley 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 30 de agosto de 2022, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por violación a los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted] y el Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) En fecha 1 de diciembre de 2022, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1540-2022-SRES-00353, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal b) de la Ley 136-03.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual solucionó el litigio mediante la sentencia núm. 212-03-2024-SSEN-00044 el 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *declara al ciudadano* [redacted], *de generales que constan, no culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público, de los hechos tipificados y sancionado con el artículo 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 literal B de la Ley 136-03, sobre violación y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad de iniciales* [redacted]., *representada por* [redacted], *por ser insuficiente las pruebas presentadas.* ***SEGUNDO:*** *ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesa en contra de* [redacted] *a consecuencia*

> *de este proceso.* ***TERCERO:*** *rechaza las conclusiones de la parte querellante por no haberse probado falta penal.* ***CUARTO:*** *declara el proceso libre de costas [sic].*

d) Que no conforme con la decisión dada por el tribunal *a quo*, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00094 el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo.* [redacted]*, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, actuando en nombre y representación del Estado y la Sociedad Dominicana; en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN-00044 de fecha 11/03/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: Exime al apelante del pago de las costas generadas en esta instancia por lo antes expuesto.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente en su instancia propone como como único medio de casación el siguiente:

> ***Único medio**: Inobservancia y errónea aplicación y valoración de varias normas jurídicas, tales como violación a los artículos 24, 170, 171, 172 y 312 del Código Procesal Penal.*

3. El recurrente, en el desarrollo del medio propuesto, manifiesta lo siguiente:

> *Que, el a quo incurre en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15) pues la decisión no tiene motivaciones que expliquen porque el tribunal entendió que las pruebas de la acusación eran insuficientes, y lo que redacto el a quo es ilógico y contradictorio, sigue la corte en sus consideraciones y establece que luego de que las juzgadoras estatuyeran otorgarle valor probatorio "a todas las pruebas del Ministerio Público", lo que se puede apreciar en las páginas 20, 21 y 22 de la sentencia recurrida, se destapan expresiones simples como: "... ha quedado establecido que no existen elementos de prueba suficientes a los fines de sustentar la acusación presentada por el acusador, y de poder el tribunal dictar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia condenatoria... o que "en atención a las reglas de valoración de la prueba y al valorar de forma integral, conjunta y racional de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, este tribunal pudo advertir lo que se indicara más adelante..." (Consideración 26, p. 23 de la sentencia recurrida); luego nunca se supo a lo que se defería el tribunal, o más bien, lo que se iba a indicar más adelante, como una suerte más incoherente, es decir honorables Magistrado que en principio el tribunal de primer grado valora de manera positiva las pruebas del Ministerio Público. Dice la corte que en torno a la prueba principal, que es la declaración de la persona menor de edad, víctima directa de iniciales [redacted]., y Única testigo presencial por ser un delito intimo (naturalmente que violador no procura violar en presencia de otras personas), y que quedaron anticipadamente tomadas conforme a la norma, e incorporada al juicio por la reproducción del CD contentivo de esta actuación procesal previa, los juzgadores solo se limitaron a establecer que le resta valor, por ser incoherente, inseguro, contradictorio poco creíble, además que la menor señala a otra persona, un novio que tenía, por lo que el tribunal le resta valor", pero, no explicó por qué es incoherente, que les hizo a las juzgadoras apreciar que era inseguro, cuáles son las contradicciones puntuales, si esas supuestas contradicciones eran entre sí o con otro medio probatorio, o por qué era poco creíble. Dice la corte que consecuencia, esa valoración que hizo el a quo de las declaraciones de la menor de edad demostraron que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciertamente la menor declaro de forma incoherente y contradictoria en su relato porque no hubo una coherencia en señalar a tal o cual persona como quien la violara, fueron inseguras, además de que puntualmente señalo un novio que tenía, por eso consideramos que las quejas de la parte apelante son infundadas, por lo cual se desestiman., todo esto con relación al primer motivo del recurrente. En la decisión consta que el a quo que el Ministerio Público presento como prueba testimonial, las declaraciones de [redacted], el tribunal le resto valor por ser unas declaraciones contradictoria con las declaraciones de la víctima directa, ya que expreso que es psicología en Santiago, y que procedió a realizar un tercer informe, porque la menor había sido evaluada por dos psicólogas por separado en la ciudad de La Vega, los cuales dieron negativo, estableciendo la Perito en el informe que las declaraciones de la menor eran poco creíbles, que tendía a mentir, que disgustada la madre, solicito que fuera enviada a Santiago para nueva evaluación. En ese tenor esas declaraciones tampoco vincularon fuera de toda duda al imputado como la persona que violo la menor de edad, el a quo pondero su testimonio conforme lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que esta Corte tenga nada que reprocharle a la apreciación del a quo, pues ciertamente su testimonio no fue creíble como aprecio la psicóloga. Las entrevistas a la menor de edad, para poder edificar mejor a los Honorables Jueces que componen la Segunda Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal de la Suprema Corte de Justicia, donde se puede verificar en ellas que, con relación a las entrevistas practicadas a la menor se pueden extraer informaciones muy precisas en contra del imputado independientemente de que por ser tan extensa en algún punto puedan existir algunas incoherencias, en resumen ella cuando se refiere al imputado estable los días los lugares, la hora, y las circunstancias de como el imputado tenía relaciones sexuales con ella, las manchas que tiene el imputado, cuando les realizo la prueba de embarazo cual fue su reacción, cuando esta resulto ser negativa, cuando él le manifiesta que para él no decirle a su madre que ella fuma vaper deben tener un secreto que él, le va a poner el pene para saber si era señorita o no y le introdujo el pene en su popola y que esta acción duro un año hasta que fue descubierta por su madre, en otra parte de la entrevista ella establece que en una ocasión el imputado la puso en la esquina de la cama, le subió una pierna, le penetro bien duro que a ella le dolió mucho y voto mucha sangre, además se refiere a ciertas manchas que tiene en el cuerpo el imputado y otros detalles de su cuerpo [sic].*

4. El recurrente, en síntesis, alega que la decisión no tiene motivaciones que expliquen por qué el tribunal entendió que las pruebas de la acusación eran insuficientes, toda vez que el *a quo* otorgó valor probatorio a todas las pruebas del Ministerio Público y, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, concluyó de manera contradictoria que no existían elementos suficientes para sustentar una condena. Sostiene que el tribunal de juicio no explicó de forma clara ni razonada por qué consideró incoherente o poco creíble la declaración de la víctima ni precisó cuáles contradicciones o inconsistencias concretas afectaban la credibilidad del testimonio, limitándose a descalificarlo sin fundamentación técnica o lógica. El Ministerio Público entiende que tal omisión vulnera los artículos 170, 171, 172 y 312 del Código Procesal Penal, que exigen una motivación razonada, lógica y completa de las decisiones judiciales, especialmente respecto a la valoración de la prueba. A su juicio, el tribunal de primer grado desconoció el valor de las entrevistas forenses practicadas a la víctima y las declaraciones de la psicóloga [redacted], las cuales describen con detalle las circunstancias del abuso, los lugares, las fechas y los rasgos físicos del imputado, lo que, según el recurrente, constituye prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

5. Aduce, además, que la corte de apelación incurrió en errónea aplicación e inobservancia de la ley procesal, al confirmar la sentencia absolutoria sin advertir que las valoraciones del tribunal inferior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carecían de coherencia interna ni verificó si las contradicciones alegadas eran realmente determinantes para descartar la versión de la víctima. En consecuencia, solicita que la Suprema Corte case la sentencia impugnada y ordene la celebración de un nuevo juicio, en el que se ponderen de forma adecuada las pruebas testimoniales, periciales y documentales incorporadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

> *Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba que son infundadas las quejas de la parte apelante pues la decisión si contiene motivaciones claras y precisas de porque entendió que las pruebas de la acusación eran insuficientes cuando valoro la Primera entrevista: el original entrevista a menores, de fecha 21/12/2020, practicada a la menor de edad [redacted]., de 14 años, por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Inacif, porque la propia perito que lo realizó lo catalogó poco creíble, la perito estableció que no posee credibilidad y ciertamente que el relato de los hechos donde se evidenciaba seducción de parte de un tal la Gata, quien*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es conocido de la menor. La entrevistada verbalizó un relato poco creíble, la propia Perito que la realizo establece que no posee credibilidad, lo antes dicho quedo plasmado en el numeral 17 de la decisión recurrida. Contrario a lo que alega la parte apelante el a quo si estableció lo que considero con las pruebas expuestas en el juicio como se ha plasmado anteriormente en cada una de las entrevistas que las considero contradictorias e incoherentes pues esa entrevista del 21-12-2020, practicada a la menor por la Lcda [redacted] psicólogo forense detallo en su relata seducción por un tal la Gata, relato poco creíble para el entrevistador y que la corte no tiene nada que reprocharle a esa ponderación probatoria por haberse hecho conforme las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues fue la propia Perito que la realizo quien establece que no posee credibilidad y evidentemente la corte aprecia que en nada vincula al imputado. La Segunda entrevista, realizada a la menor al ser entrevistada en fecha 16 de julio de 2021, con su respectivo consentimiento informado, realizada por la Dra. [redacted], psicóloga forense, terapeuta del Inacif, a la víctima menor de edad, de iniciales [redacted]. de (15 años) narro que paso una situación con su padrastro cuando: la descubrió fumando vape este le dijo que le iba a decir a su madre; luego le dijo que para no decir a su madre lo del vape ambos debían tener un secreto que él le iba a poner su pene para saber si ella era señorita o no, en esta acción (violación sexual), esta acción duró un año

hasta que fue descubierta por su madre. La menor ha estado afectada emocional y psicológica lo que puede estar relacionado con la presión de guardar el secreto de su padrastro, el tribunal considero que esa era una prueba de naturaleza pericial certificante no vinculante del imputado con los hechos pues luego fue entrevistada por tercera vez en cámara Gessel demostrándole al a quo que debía restarle valor, por ser incoherente, insegura, contradictoria y poco creíble, además que la menor señala a otra persona, un novio que tenía, lo cual demostró ante el a quo que era un relato totalmente incoherente y contradictorio con lo que declaro en la entrevista segunda entrevista pues la menor de edad declaro unas extensas declaraciones sin ninguna coherencia que permitieran al a quo establecer que fue el imputado pues la menor señala a otra persona, un novio que tenía, ya que la menor de edad declaro al ser reproducido el CD-R80, CD Recordable 2X-56X 700MB/80Min, contentivo de anticipo de prueba […]. En consecuencia, esa valoración que hizo el a quo a esas extensas declaraciones de la menor de edad demostraron que ciertamente la menor declaro de forma incoherente y contradictoria en su relato porque no hubo una coherencia en señalar a tal o cual persona como quien la violara, fueron inseguras, además de que puntualmente señalo un novio que tenía, por eso consideramos que las quejas de la parte apelante son infundadas, por lo cual se desestiman. Alega el apelante que solo por ser sucinto, la honorable corte habrá de encontrar tres evaluaciones

psicológicas, la primera cronológicamente fue el primer contacto con la víctima, y los conocimientos y experiencias de la perito actuante permitieron que no creyera lo dicho por la menor edad, porque en esta primera oportunidad, ella intentó involucrar a un enamorado (con el que nunca sostuvo relaciones sexuales) y porque fue el imputado [redacted] quien le dijo que dijera eso para despistar a la madre y a las autoridades, así lograr zafarse de responsabilidad, induciendo bajo presión y amenaza a la menor de edad para indicar que fue el enamorado, tal cual lo narró la perito Esther, luego en su informe y en su dictamen oral ante el plenario, y como la propia víctima expresó en entrevista de cámara Gesell. Luego, se hizo un segundo informe de otro perito diferente, también de La Vega, quien sí le otorgó credibilidad, porque allí dijo que fue el padrastro; y ya, luego para corroborar, el último informe fue hecho en Santiago por la Lcda. Lugo, quien tuvo más de una sesión con la peritada, y no solo se limitó a hacer una toma de relato, sino que la evaluó emocional y psicológicamente, estableciendo los hallazgos de daños, que se corresponden con la situación vivida antes y después por el hecho traumático, y hasta explicó el comportamiento de la víctima, científicamente justificado, pero todo esto, el tribunal no lo supo apreciar o no quiso hacerlo. En la decisión consta que el a quo que el Ministerio Público presento como prueba testimonial, las declaraciones de [redacted], el tribunal le resto valor por ser unas declaraciones

contradictoria con las declaraciones de la víctima directa, ya que expreso que es psicología en Santiago, y que procedió a realizar un tercer informe, porque la menor había sido evaluada por dos psicólogas por separado en la ciudad de La Vega, los cuales dieron negativo, estableciendo la Perito en el informe que las declaraciones de la menor eran poco creíbles, que tendía a mentir, que disgustada la madre, solicito que fuera enviada a Santiago para nueva evaluación. En ese tenor esas declaraciones tampoco vincularon fuera de toda duda al imputado como la persona que violo la menor de edad, el a quo pondero su testimonio conforme lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que esta corte tenga nada que reprocharle a la apreciación del a quo, pues ciertamente su testimonio no fue creíble como aprecio la psicóloga. Como quedo en evidencia anteriormente ninguna de las tres entrevistas a la menor de edad no se entrelazaron una con la otra relatando los mismos hechos ni señalando directamente a alguien como que violo la menor sino que señala de forma incoherente y contradictoria a tres personas, el tal La Gata, un novio que tenía y el padrastro que es el imputado y en ninguna de sus declaraciones fue coherente y creíble no mantuvo un testimonio firme y claro, por lo que al a quo era imposible declarar en esas condiciones al imputado culpable violar el artículo 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 literal b de la Ley 136-03, sobre violación y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad de iniciales [redacted].,

> *representada por [redacted], por ser insuficientes las pruebas presentadas a los juzgadores, pues no probó la acusación que el imputado violara la menor de edad, caso contrario hubiese sido si los testimonios de la menor hubiesen sido coherentes y precisos en señalar al imputado como la persona que la violo, por lo cual se desestiman los motivos de la parte apelante por infundados pues contrario a lo que alega el apelante no existe contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, tampoco error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al contrario fue la apreciación de las pruebas de la acusación que no pudo destruir el estado de inocencia del imputado que lo revestía conforme lo prevé el artículo 14 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, se desestima el recurso […].* [1]

7. Del examen íntegro del recurso interpuesto por el Ministerio Público se advierte que sus alegatos giran esencialmente en torno a la supuesta falta de motivación de la sentencia, la alegada contradicción interna del fallo, la ausencia de explicación sobre las incoherencias del testimonio de la víctima, la inobservancia de los artículos 170, 171, 172 y 312 del Código Procesal Penal, y una supuesta omisión de la corte de

[1] Sentencia núm 203-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2025, páginas 7-16.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación al valorar la relevancia de las contradicciones, concluyendo finalmente con una solicitud de casación y celebración de un nuevo juicio. Sin embargo, del análisis cuidadoso de la decisión impugnada y del examen minucioso realizado por la Corte de Apelación de La Vega, se desprende que todos esos planteamientos resultan carentes de fundamento fáctico y jurídico, por cuanto la sentencia recurrida fue debidamente motivada, ajustada a derecho y sustentada en una valoración racional, lógica y completa de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

8. En lo que concierne a la alegada falta de motivación y contradicción interna del fallo, la Corte *a qua* precisó que el tribunal de juicio cumplió fielmente con su deber constitucional y procesal de fundamentar su decisión, exponiendo con claridad las pruebas consideradas, el razonamiento seguido para valorarlas y las conclusiones de hecho y de derecho que justificaron la absolución. El tribunal explicó que, aunque las pruebas del Ministerio Público fueron formalmente válidas, su contenido carecía de la fuerza convictiva necesaria para generar certeza sobre la autoría y materialidad del hecho. Esa distinción entre la admisibilidad formal de la prueba y su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eficacia demostrativa es jurídicamente correcta y revela que el razonamiento del tribunal fue prudente y coherente. La corte de apelación, al revisar la sentencia, constató que no existía contradicción alguna entre la valoración de la prueba y la conclusión absolutoria, sino un ejercicio legítimo de apreciación racional, conforme a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el alegato de falta de motivación fue justamente rechazado por la Corte *a qua*, resultando improcedente e infundado.

9. Por otra parte, en cuanto a la denuncia de que el tribunal no explicó de forma suficiente las incoherencias del testimonio de la víctima, la corte de apelación concluyó que dicha valoración se encuentra desarrollada en la sentencia con suficiente detalle y claridad. El tribunal de primer grado examinó minuciosamente las tres entrevistas forenses practicadas a la menor, así como el anticipo de prueba, evidenciando contradicciones sustanciales entre las distintas versiones ofrecidas. En la primera entrevista, de fecha 21 de diciembre de 2020, practicada por la psicóloga [redacted], la propia perita calificó el relato de "poco creíble", al advertir que la niña atribuía los hechos a un tercero apodado La Gata, sin relación alguna con el

imputado. En la segunda evaluación, realizada el 16 de julio de 2021 por la psicóloga [redacted], la víctima varió su declaración, señalando esta vez a su padrastro como autor. La corte de apelación, al examinar dicho informe, observó que se trataba de una evaluación terapéutica posterior, de carácter certificante y no vinculante, y que se basaba en un relato ya objetado por las pericias anteriores.

10. A su vez, en el anticipo de prueba reproducido en juicio, la menor introdujo nuevas variaciones, atribuyendo los hechos en ocasiones a un novio, en otras a un tercero y finalmente al imputado, modificando además las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Frente a tales inconsistencias, el tribunal razonó que el testimonio carecía de estabilidad y coherencia, resultando inseguro e inverosímil. La corte, al confirmar ese análisis, consideró que las declaraciones de la víctima eran incoherentes y contradictorias, y que el tribunal actuó correctamente al restarle fuerza probatoria. Por tanto, la denuncia sobre la supuesta falta de explicación fue también desestimada, por haberse demostrado que las incoherencias fueron detalladamente expuestas y razonadas tanto por el tribunal de mérito como por la Corte *a qua*, lo que torna el alegato manifiestamente improcedente e infundado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. En relación con la supuesta violación de los artículos 170, 171, 172 y 312 del Código Procesal Penal, la corte de apelación precisó que la sentencia impugnada observó rigurosamente los deberes de motivación, claridad y valoración racional de la prueba establecidos en dichos preceptos. La decisión contiene una exposición estructurada de las pruebas, de los fundamentos jurídicos aplicados y de la lógica empleada en su apreciación. El tribunal no solo explicó por qué las pruebas resultaban insuficientes, sino que además fundamentó esa conclusión en criterios objetivos, derivados de la ciencia y la experiencia. La Corte *a qua* constató que no hubo vulneración alguna de las normas procesales invocadas, sino, por el contrario, una aplicación correcta de las mismas, dentro del marco de la sana crítica racional. Por ello, el alegato carece de todo sustento y fue debidamente desestimado.

12. Respecto al argumento de que la corte de apelación no verificó la relevancia de las contradicciones, la propia decisión impugnada demuestra lo contrario, la corte explicó de manera expresa que las inconsistencias detectadas eran sustanciales y no meramente accesorias, afectando la credibilidad del relato de la víctima en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núcleo esencial. Señaló que ninguna de las tres entrevistas guardaba correspondencia entre sí, que la menor no mantuvo un testimonio firme ni uniforme, y que sus versiones diferían incluso en cuanto a la identidad del supuesto agresor y al contexto temporal de los hechos. Esa falta de coherencia, razonó la corte, impedía conferir al testimonio valor suficiente para sustentar una condena penal. Tal análisis refleja una valoración exhaustiva y lógica, plenamente conforme con las reglas de la sana crítica. Por tanto, la denuncia fue correctamente rechazada, y su reiteración en esta sede resulta igualmente improcedente e infundada.

13. Finalmente, la corte de apelación determinó que no existía error en la determinación de los hechos, ilogicidad manifiesta ni vicio procesal que justificara el reenvío. Con base en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte recordó que el reenvío solo procede cuando el vicio es insubsanable o cuando el gravamen no puede ser corregido directamente, lo que no ocurre en el presente caso. La corte concluyó que la absolución fue el resultado de una valoración razonable y completa de las pruebas, y no de una omisión o arbitrariedad judicial. En consecuencia, la solicitud de nuevo juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carece de fundamento legal, al no haberse demostrado infracción alguna que amerite la nulidad del fallo, y debe, por tanto, ser rechazada.

14. En síntesis, del estudio integral de la decisión impugnada se desprende que todos los alegatos del Ministerio Público fueron debidamente examinados y razonadamente desestimados por la Corte *a qua*, en una motivación completa, lógica y conforme al derecho. La corte valoró las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, explicó las razones de la insuficiencia probatoria y reafirmó la presunción de inocencia del imputado, en observancia de los artículos 14, 170, 171, 172 y 312 del Código Procesal Penal. En consecuencia, las denuncias formuladas resultan carentes de base fáctica y jurídica, y deben desestimarse por improcedentes e infundadas, manteniéndose firme la sentencia confirmatoria de absolución, por estar debidamente motivada, ajustada a los principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso que rigen la justicia penal dominicana.

15. De lo establecido en línea anterior, se deriva que la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir las costas del proceso, dado que quien ha sucumbido en justicia es un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representante del Ministerio Público, todo esto por disposición del artículo 247 de nuestra normativa procesal penal.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], en su condición de procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime el pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]